INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-264/2016

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de incumplimiento de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral, expediente **SUP-JRC-264/2016**, promovido por **MORENA**, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de controvertir del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, la omisión de resolver dentro de los plazos legales el medio de impugnación identificado con la clave TEEP-A-034-2016, por medio del cual el citado instituto político impugnó la omisión por parte del Instituto Electoral del Estado de dar vista a la Comisión de Fiscalización sobre los porcentajes de votación válida emitida durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 y, estar en competencia legal de iniciar los

procedimientos de prevención necesarios a efecto de salvaguardar los derechos de orden público inherentes al manejo de los recursos de Partidos Políticos con riesgo de perder su registro; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ***Antecedentes.*** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se constata lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Leyes generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reforma a la Constitución local. El veintinueve de julio de dos mil quince, se publicó, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, la declaratoria del Congreso del Estado, por el que aprobó el Decreto por el que Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución de dicha entidad federativa, en materia político-electoral.

4. Declaratoria del inicio de elecciones locales. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el acuerdo CG/AC-023/15, por el que declaró el inicio de proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, convocando a elecciones ordinarias para renovar al titular del Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa.

5. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2015-2016, por medio del cual se renovará al titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Puebla.

6. Cómputo Distrital. El ocho de junio de dos mil dieciséis, se llevaron a cabo las sesiones del cómputo distrital de la elección correspondiente al proceso electoral ordinario en el Estado de Puebla, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo.

7. Cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Puebla. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo por el que realizó el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, formuló la declaración de validez de la elección, determinó la elegibilidad del candidato que obtuvo el mayor número de votos y expidió la constancia de gobernador electo.

8. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El dieciséis de junio siguiente, vía *per saltum,* MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por conducto de Luis Fernando Jara Vargas, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto responsable, a fin de controvertir la omisión de dicho Consejo General, de dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización sobre los resultados de los cómputos distritales de la elección a Gobernador, así como de la posibilidad de la pérdida de registro de aquellos partidos que no obtuvieron el tres por ciento (3%) en los mismos.

El veintidós de junio siguiente, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, resolvió el citado medio de impugnación, en el sentido de estimarlo **improcedente**; determinando **reencausarlo** a recurso de apelación local, para que el Tribunal Electoral de Puebla, en plenitud de jurisdicción, en un breve término resolviera lo que en Derecho procediera.

SEGUNDO. *Segundo juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-321/2016*. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, Luis Fernando Jara Vargas, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, interpuso juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la omisión por parte del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, de resolver en los plazos legales el medio de impugnación identificado en el punto ocho (8), del resultando anterior.

TERCERO. ***Acuerdo plenario de reencauzamiento.*** El diez de agosto siguiente, por oficio TEEP-PRE-295/2016, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla remitió a esta Sala Superior, entre otros documentos, el escrito de impugnación relativo al juicio constitucional electoral, el cual fue registrado en con la clave SUP-JRC-321/2016.

El veinticuatro de agosto siguiente, esta Sala Superior, emitió el acuerdo plenario por el que determinó, entre otros aspectos, reencauzar el citado juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-321/2016 a incidente de incumplimiento de la determinación adoptada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-264/2016.

CUARTO. ***Turno.*** El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió acuerdo, por el que, en cumplimiento al acuerdo plenario señalado en el párrafo inmediato anterior, registró el citado medio de impugnación como incidente de incumplimiento relativo al expediente SUP-JRC-264/2016 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza a fin de que determinara lo que en Derecho corresponda.

QUINTO. ***Resolución del recurso de apelación local TEEP-A-034/2016.*** Previo registro del recurso de apelación, en el índice de ese órgano jurisdiccional local identificado con la clave TEEP-A-034/2016, el veintisiete de agosto de dos mil

dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en cumplimiento a la ejecutoria de veintidós de junio pasado, dictado por esta Sala Superior, emitió sentencia, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por MORENA.

En la misma data, por oficio TEEP-ACT-249/2016, el referido tribunal local, remitió a esta Sala Superior, copia certificada de la resolución recaída al recurso de apelación TEEP-A-034/2016.

Por último, al estar debidamente tramitado el incidente al rubro citado, se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia incidental correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. C*ompetencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; y, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 93 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, en un juicio de revisión constitucional electoral.

Ello es así, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal implica el conocimiento de las controversias que son sometidas a su escrutinio, así como la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos; forma en que la impartición de justicia se torna pronta, completa e imparcial.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir, de manera expedita, sus sentencias y resoluciones.

Sirve de sustento a lo expresado, la Jurisprudencia 24/2001[1] emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, es: ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.***"

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar si existe el debido cumplimiento del acuerdo emitido

---

[1] Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen I "Jurisprudencia, p.p. 698 y 699

el veintidós de junio de dos mil dieciséis en el expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. ***Objeto del incidente de incumplimiento.***

Se puntualiza que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por esta Sala Superior, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la **ejecución consiste** en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y **partes no vinculadas** con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de incumplimiento de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-264/2016.

TERCERO. ***Estudio del incidente***

Concepto del agravio. Lo constituye la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de negarse a resolver dentro de los plazos legales el medio de impugnación identificado con la clave TEEP-A-034-2016, por medio del cual MORENA impugnó la omisión por parte del Instituto Electoral de la citada entidad federativa de dar vista a la Comisión de Fiscalización sobre los porcentajes de la votación válida emitida, durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), de tal suerte que, en concepto del incidentista, se encuentra en “competencia “ legal de iniciar los procedimientos de prevención necesarios a efecto de salvaguardar los derechos de orden público inherentes al manejo de los recursos del citado instituto político, con riesgo de perder su registro.

Asimismo, el partido político incidentista señala que el plazo máximo que la ley otorga al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para resolver de un medio de impugnación, en este caso, de apelación, dispuesto a su competencia, es de diez días desde la recepción del mismo y, como obra en autos de la presente, en su concepto, el citado plazo feneció el día cuatro de julio de dos mil dieciséis, conllevando dicha negativa a una

vulneración sustancial e injustificada del derecho del Partido al acceso a la justicia.

Contestación a los agravios

A juicio de esta Sala Superior se desestiman los planteamientos formulados por la parte incidentista toda vez que el Tribunal Electoral de Puebla ya emitió la resolución que le fue ordenada por esta Sala Superior en el acuerdo dictado en el expediente SUP-JRC-264/2016.

En efecto, este órgano jurisdiccional electoral federal, advierte que de las constancias que obran en autos, es posible señalar que el veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en cumplimiento al acuerdo de veintidós de junio pasado, dictado por esta Sala Superior, emitió resolución en el recurso de apelación TEEP-A-034/2016, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por MORENA, y si bien no existe constancia alguna en el expediente, por la que se le haya hecho notificación alguna de la resolución de mérito al referido partido, lo cierto es que es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el partido MORENA interpuso el treinta y uno de agosto del año en curso, un medio de impugnación ante esta Sala Superior a fin de controvertir la sentencia dictada por el

Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el referido recurso de apelación local en la que declaró inexistente la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado, de dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización sobre los resultados de cómputos distritales de la elección de Gobernador, así como la posible pérdida de registro de aquellos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación, el cual quedó registrado con el número de expediente SUP-JRC-341/2016, por lo que dicha situación en modo alguno le afectó toda vez que el actor incidentista ha ejercido su acción al promover un escrito de demanda que dio origen al citado juicio manifestando en la demanda que le fue notificada dicha sentencia emitida en el medio de impugnación local.

Esto es, por oficio TEEP-ACT-249/2016, de la misma data, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla remitió a esta Sala Superior, copia certificada de la resolución recaída al recurso de apelación TEEP-A-034/2016.

Ahora bien, en la especie, el actor incidentista aduce que el Tribunal Electoral de Puebla, se ha negado a resolver dentro de los plazos legales el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-034-2016, interpuesto contra la omisión del Instituto Electoral de la citada entidad federativa

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que en autos se encuentra acreditado que el Tribunal Electoral de Puebla ya dictó una determinación con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el Acuerdo de Sala

dictado el veintidós de junio de dos mil dieciséis y si bien no existe constancia que se haya notificado al incidentista, lo cierto es que al haber interpuesto un juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior para controvertir dicha sentencia, ello en modo alguno le generó afectación alguna en su esfera de derechos.

En consecuencia, independientemente de la legalidad de lo determinado por la autoridad responsable, lo cual no es materia del incidente de incumplimiento, lo cierto es que ya se ha emitido resolución en el recurso de apelación local identificado con la clave TEEP-A-034-2016.

Es decir, se observa que formalmente la autoridad responsable manifiesta dar cumplimiento a la ejecutoria, a través de la emisión de la resolución correspondiente y las consideraciones emitidas en la misma; por lo que, como se ha dicho, al margen de la legalidad de tales determinaciones, lo cierto es que la responsable afirma haber emitido los actos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria.

Por tanto, como el incidentista alega medularmente la omisión de resolver el referido recurso de apelación local, lo cierto es que dicha omisión ha cesado con la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Puebla, razón por la cual debe tenerse por cumplido el acuerdo de mérito.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se tiene por cumplido el acuerdo dictado el veintidós de junio de dos mil dieciséis en el recurso de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-264/2016.

NOTIFÍQUESE, como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ponente en el asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ